Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0118/2023	
PROVIDENCIA:	**Rechaza la demanda y ordena archivo.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2023-00004-00**.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario Pertenencia.
DEMANDANTES:	Raúl de Jesús Chavarría Tobón y Otra.
DEMANDADOS:	Herederos de Honorio Chavarría Arboleda.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

Dentro de este proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, adelantado por RAÚL DE JESÚS CHAVARRÍA TOBÓN y ÁNGELA MARÍA ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, actuando conjuntamente a través de apoderada judicial, en contra de los herederos del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA, éste como propietario del inmueble con matrícula **037-2191 o 037-34026 o 037-34605** (así se indicó en el libelo petitorio inicial), se inadmitió la demanda, mediante interlocutorio del 21 de marzo de 2023 (folios digitales 138 a 144), y se dispuso que la parte actora subsanara los yerros allí advertidos, en el término improrrogable de cinco días hábiles, acorde con lo regulado por el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso.

En dicho proveído, con gran detalle, se expusieron las diversas falencias que debían de corregirse, referidas al escrito mismo de la demanda y a los anexos, soportado todo con las normativas correspondientes.

Al día de hoy, dicha providencia se encuentra debidamente notificada y en firme y el término allí concedido ya venció, dentro del cual la parte Accionante intervino con tres escritos y sus respectivos anexos (folios 150 a 155, 156 a 193 y 194 a 233), con base en lo cual debe decidirse ahora, en definitiva, sobre la admisión o rechazo de la demanda.

En el primer escrito aportado, la apoderada judicial de los Actores, expone la necesidad de autorizar, como en efecto así lo hace, que las notificaciones se le hagan a un correo alterno (sinfomare68@gmail.com), dado que el inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura y desde el cual remitió la demanda, colapsa y queda bloqueado por la información que recibe. De manera precisa, dice lo siguiente al final del memorial:

> Declaración en el cual manifiesto al despacho que mi correo está colapsado y autorizo mediante el mismo enviar y recibir comunicaciones por medio de mi correo alterno de sinfomare68@gmail.com, ya que mi correo principal se me congestiona y bloquea por el contenido que va llegando.

Dado que esta petición se allegó desde el correo inscrito por la Profesional del Derecho, se accederá a lo solicitado, por lo cual, en este proceso en particular, toda comunicación, notificación y traslado, entre otros, se hará también al correo alterno, pues mientras el primero permanezca inscrito en la página Web oficial de la Rama Judicial, no podrá ser descartado. Así mismo, se aceptarán también las solicitudes que se alleguen al proceso por el correo alterno que se ha autorizado.

Los otros dos escritos aportados, junto con sus anexos, refieren al cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, por lo cual corresponde a esta Judicatura verificar si se atendió o no a esas exigencias, para determinar si procede la admisión o el rechazo. Y para lograr ese fin, debe hacerse una revisión de la parte motiva del auto anterior y detenerse el Despacho, en cuanto fuere necesario, en aquello que no se hubiere acatado, ya de forma total o parcial, análisis que se da en los siguientes términos:

1. **Numeral 1, literal b, parte última (sobre posibles testigos adicionales)**, en el proveído de inadmisión, el Despacho dijo (los resaltos son intencionales):

> – Sobre esa manifestación conjunta posterior a la presentación de la demanda, sin firma o certeza de autoría de los que se dicen declarar, como familiares de uno de los Actores (folios 119 a 124), deberá aclararse por la parte Actora si es que se pretende presentarlos como testigos, pues hasta ahora no estarían habilitados como sujetos procesales interesados, entre otras cosas, porque aún no se ha admitido la demanda. De quererse presentar como testigos, la parte Actora lo deberá decir claramente y verificar que de todos ellos se tenga la información mínima requerida para poder ser citados e identificados.

Al respecto, la parte Actora, en el escrito de subsanación de requisitos, dijo lo siguiente (resaltos no originales):

> NOVENO: Frente a la manifestación expresa enviada al despacho del correo de sinfomare68@gmail.com, son los hermanos y sobrinos del señor demandante los cuales manifiestan lo aducido por la parte demandante y están a disposición, si el despacho lo requiere para demás de manifestar testificar sobre los hechos de la demanda

Aunque no se dijo con la claridad esperada que se presentaban para testificar, pues se deja es a la decisión del Despacho, se entiende que el listado de personas referidas sería con fines de prueba testimonial.

En tal caso, teniendo en cuenta lo obrante en la demanda inicial y lo aportado último, bajo los requerimientos de los artículos 112 del Código General del Proceso y 6º, inciso primero, de la Ley 2213 de 2022, faltó de todos ellos decir su domicilio o indicarse si no se conocía tal información. Y en cuanto a sus direcciones para notificaciones, del último no se dijo nada, de muchos sólo se ofreció una nomenclatura, sin referir a población o ciudad alguna, información completa que sólo se obversa de dos personas (Gustavo Egidio y Rodrigo de Jesús Chavarría Tobón).

2. **Numeral 2, literal a, incisos primero y tercero (acreditación de cónyuge)**, sobre lo cual el Despacho indicó en la inadmisión (de nuevo resalta esta Judicatura):

> a. El artículo 84 del Código General del Proceso, refiere a los anexos de la demanda y, en cuanto a la calidad de las partes, según el numeral 2, se redacta que la prueba debe de presentarse con relación a lo previsto en el artículo 85 siguiente. Así que, de la lectura cuidadosa de esta normativa última, se exige, entre otros, la necesidad de acreditar la prueba de heredero y cónyuge.
> […]
> La redacción de la demanda deja claro que entre los demandantes ha existido, en su presunta posesión conjunta, una convivencia de pareja, sin decirlo de manera precisa, esto es que no se ha afirmado si es de compañeros permanentes, que en caso positivo así debe de declararse, o de cónyuges, en cuyo caso deberían de aportar el respectivo registro civil de matrimonio.

Al respecto, la parte Actora, al responder a los requerimientos, manifestó (resalto intencional):

> DECIMO PRIMERO: Manifiestan mis representados que se unieron en matrimonio y siempre han convivido bajo el techo del inmueble objeto de la demanda RAUL DE JESUS CHAVARRIA TOBON ubicado en la dirección calle 20 # 18-34 SAN JOSE DE LA MONTAÑA y la Señora ANGELA MARIA ECHAVARRIA VASQUEZ

A pesar de lo exigido e informado, no se allegó a la foliatura el registro civil de matrimonio de los dos Demandantes, única prueba idónea para demostrar ese hecho.

3. **Numeral 2, literal c (certificado especial de titularidad)**, especialmente lo que se dijo en los dos primeros incisos, al inadmitir la demanda (las negrillas son originales)**:**

> **c.** El artículo 375, numeral 5, del Código General del Proceso, es preciso en exigir, para este tipo de juicios, que la demanda ha de acompañarse de una **certificación del registrador de instrumentos públicos, donde se indique con claridad quiénes son las personas que tienen los derechos reales del inmueble**.
>
> En este caso, debe tenerse presente que ese requisito no se satisface plenamente con el documento de libertad y tradición, que en todo caso se requiere, como se dijo, debidamente actualizado, sino que es una **certificación independiente** que se expide directamente en la oficina donde consta el registro del inmueble, tanto así que la normativa refiere a un término específico para que el respectivo registrador responda tal solicitud.

La parte Actora no escribió nada al respecto en el memorial de cumplimiento de requisitos que se allegó, pero en los anexos aporta copia de una solicitud dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia.
De esa solicitud, acompañada de anexos, no se tiene evidencia alguna de su remisión o entrega en la oficina de destino, ni de cancelación de derechos de expedición del certificado, entre otros.
Pero más allá de lo anterior, **lo verdaderamente importante es que al día de hoy la demanda no se ha acompañado de esa certificación y la misma es necesaria para poder adelantar el juicio**, por lo cual, el trámite para obtenerla siempre tendrá que ser previo a la presentación de la demanda, por los términos que se tienen para responder y la necesidad de aportarla como anexo a la acción civil.

Dado lo anterior, es evidente que la parte actora incumplió, dentro del término legal otorgado, con varios de los requisitos formales específicos para poder dar trámite ordinario a la demanda, según las normas referidas y el análisis detallado que hizo esta Judicatura en el auto de inadmisión, conforme se ha resaltado en ese nuevo proveído.

El inciso cuarto del canon 90 de la Codificación Procesal General, no deja ninguna duda al respecto, cuando refiere lo siguiente:

> En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Ahora bien, con relación a los términos que cada una de las partes intervinientes en un proceso tiene para actuar, el artículo 117 del Código General del Proceso, en su inciso primero, claramente dice (se resalta con intención):

> Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

Así que, en este caso, al no poderse extender o revivir legalmente el término con que contaba la parte demandante para hacer las correcciones necesarias, la única decisión posible es el rechazo de la demanda, según lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso, incisos tercero (numerales 1 y 2), cuarto y quinto, pudiéndose interponer el recurso ordinario de reposición, que se extiende a la inadmisión, al actuarse en única instancia, por razón del avalúo certificado del bien inmueble que se persigue.

Lo anterior, a su vez, obliga a disponer el archivo definitivo de las diligencias, previa ejecutoria de este proveído y luego de las anotaciones de rigor.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Rechazar** esta demanda, promovida como proceso civil Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, siendo interesados RAÚL DE JESÚS CHAVARRÍA TOBÓN y ÁNGELA MARÍA ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, actuando conjuntamente a través de apoderada judicial, en contra de los herederos del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA, según lo considerado en la parte motiva.

Segundo. **Aprobar** la autorización del correo alterno informado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante (sinfomare68@gmail.com), por lo cual también a esa dirección se harán las notificaciones, traslados, entre otros, que fueren necesarios en este proceso. De igual manera, se aceptarán las solicitudes que en este proceso se hagan desde la dirección electrónica señalada

Tercero. **Archivar** definitivamente estas actuaciones, previa ejecutoria de este proveído y una vez hechas las anotaciones de rigor.

Cuarto. **Informar** que contra esta decisión, en conjunto con el auto de inadmisión, sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4806a2abf3e0690d1118e91f40c0f1e29bdac7d864de7bf6c1e2cdb663312072**
Documento generado en 23/05/2023 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica